



NUMERO INTERNO **NI- 5328**

PRISION DOMICILIARIA ()

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: ANDRES FERNANDO
ILLERAS NIÑO, C.C. N° 1.102.370.125 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 2 DE DICIEMBRE DE 2020

**DECISION: CONCEDE REDENCION DE PENA DE 3 MESES Y 9 DIAS DE
PRISION Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**ANDRES FERNANDO ILLERAS
NIÑO, C.C. N°1.102.370.125**

ASESOR JURIDICO

YAMEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	5328-2019-00354
DECISIÓN	CONCEDE

DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida del condenado **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.370.125** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de noviembre de 2020, condenó a **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, a la pena principal de **DIECIOCHO MESES DE PRISION**, como cómplice del delito de **RECEPTACION**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria que trata el 38 G del C.P.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, por este asunto.

Su detención data del 5 de julio de 2019, llevando en detención física **DIECISEIS MESES VEINTISIETE DIAS DE PRISIÓN**, que sumado a la redención de pena ya reconocida de tres meses nueve días, se tiene que el enjuiciado ha cumplido la pena impuesta de 18 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su **LIBERTAD** inmediata siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará boleta de libertad inmediata por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.

Y en la sentencia T 366 de 2015: "...*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito*".

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios como se advierte de la sentencia en tanto el interno consignó la suma \$1.500.000 como parte del incremento patrimonial sufrido a ECOPETROL.

Así mismo se devolverá a ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO, la caución prendaria por valor de \$87.789 que consignara para garantizar la prisión domiciliaria, trámite que deberá efectuarse por el Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad, ante quien se prestó.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, ha cumplido a la fecha la pena impuesta de 18 meses de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, 1.102.370.125 de Piedecuesta.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, siempre y cuando no

se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. DEVOLVER a ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO, la caución prendaria por valor de \$87.789 que consignara para garantizar la prisión domiciliaria, trámite que deberá efectuarse por el Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad, ante quien se prestó

SEPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA-DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	5328-2019-00354
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la petición de redención de pena impetrada a favor de **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.370.125** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de noviembre de 2020, condenó a **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, a la pena principal de **DIECIOCHO MESES DE PRISION**, como cómplice del delito de **RECEPTACION**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria que trata el 38 G del C.P.

Su detención data del 5 de julio de 2019, llevando en detención física **DIECISEIS MESES VEINTISIETE DIAS DE PRISIÓN**. Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICION

Se allega oficio 2020EE0181626 del 1 de diciembre de 2020¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, contentivo de los

¹ Ingresado al Despacho el 2 de diciembre de 2020

certificados cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de condenado ILLERAS NIÑO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17764719	Dic/19 a marz/2020	616		
17862592	Abril a junio /2020	464		
17931273	Julio a septbre/2020	504		
	TOTAL	1584		

Que le redimen TRES MESES NUEVE DIAS DE PRISION.

La evaluación de conducta del interno calificada en el grado de buena - ejemplar y actividad sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de VEINTE MESES TRES DIAS DE PRISION.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.370.125 de Piedecuesta, una redención de pena por trabajo de 3 MESES 9 DIAS DE PRISION, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que **ANDRES FERNANDO ILLERAS NIÑO**, ha cumplido una penalidad de **20 MESES 3 DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Jue